

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500120150075301.
DEMANDANTE: CAROLINA CASTAÑO CARDONA
KAREN ANDREA CALAMBAS CASTAÑO (MENOR)
DEMANDADA: COLPENSIONES
PROMELECTRO S.A.S Y TROTTER S.A. (Vinculadas a la Litis)**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 23 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 154.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que, CAROLINA CASTAÑO CARDONA en calidad de cónyuge sobreviviente y la joven KAREN ANDREA CALAMBAS CASTAÑO, en calidad de hija del causante señor CARLOS HÉCTOR CALAMBAS CORREA tienen derecho al reconocimiento

y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de agosto de 2014; igualmente que se declare que las empresas Promelectro S.A.S. y Trotter S.A. deben reconocer y pagar los aportes a pensión a Colpensiones que debieron cotizarle al señor Calambas Correa, durante el tiempo que duró la relación laboral con estas sociedades.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el causante Carlos Héctor Calambas Correa, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas en pensiones al 18 de julio de 2014, en COLPENSIONES, cotizó un número cercano a 202 semanas durante el período 27/01/1989 hasta el 01/04/1994; que en dicha historia se observa la falta de semanas cotizadas durante los años 1995, 1996, 1997 y 1999 donde simplemente la demandada indica "su empleador presenta deuda por no pago", lo que implica que estas semanas no fueron tenidas en cuenta como cotizadas por el causante; que el 19 de septiembre de 2014 la actora presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, la que le fue negada porque no cumplía con el requisito de las cincuenta semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento del señor Calambas Correa; indicó que la señora Castaño Correa, convivió durante 14 años en una relación de unión libre por 12 años consecutivos y contrajo matrimonio civil el 6 de noviembre de 2012 y fruto de esa relación se procreó a la menor Karen Andrea Calambas Castaño.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la misma, toda vez que para la fecha del fallecimiento del causante, en el año 2014, se encontraba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en lo que concierne al número mínimo de semanas de cotización que dan lugar a la pensión de sobrevivientes, que no es otro que 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Propuso como excepciones perentorias las que denominó: "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Buena Fe", "Cobro de lo no debido", "Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido", "Ausencia de Causa para demandar" y "La innominada".

Por su parte la integrada a la Litis Promelectro S.A.S, al contestar la demanda aceptó que el causante se vinculó con esa sociedad a través de un contrato de trabajo por labor determinada a partir del 21 de mayo de 2013 y hasta el 21 de marzo de 2014, cuando finalizó la obra para la cual fue contratado; que por el período de vigencia del citado contrato al señor Calambas Correa se le realizaron los aportes correspondientes a la seguridad social, incluidos los correspondientes a pensión, como se demuestra con las planillas aportadas; se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "Inexistencia de la obligación", "Cobro de lo no debido" y la "innominada".

La otra sociedad vinculada a la Litis, esto es, Trotter S.A, al pronunciarse sobre la demanda por intermedio de su curadora ad-litem se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

De otro lado, el apoderado judicial de la menor KAREN ANDREA CALAMBAS CASTAÑO vinculada a la Litis, contestó la demanda indicando que no se oponía a las pretensiones de la misma, toda vez que ella y su progenitora son acreedoras a la pensión solicitada.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 23 de marzo de 2018, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES; declarando que el causante CARLOS HÉCTOR CALAMBAS CORREA dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarias CAROLINA CASTAÑO CARDONA, su cónyuge y la menor KAREN ANDREA CALAMBAS CASTAÑO su hija, ordenando el reconocimiento y pago de dicha prestación, en un 50% para cada una.

3) CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable Colpensiones quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que depreca en este contencioso.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de agosto de 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, la parte demandante alegó en conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) El señor CARLOS HÉCTOR CALAMBAS CORREA dejó causado el derecho a la sustitución pensional. ii) Si la señora CAROLINA CASTAÑO CARDONA, en su calidad de cónyuge del causante y la menor KAREN ANDREA CALAMBAS CASTAÑO, en su calidad de hija, tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes antes indicada.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) De las cotizaciones efectuadas por el causante CARLOS HÉCTOR CALAMBAS CASTAÑO.

Aduce la parte demandada que el causante no cotizó dentro de los tres años anteriores al fallecimiento las 50 semanas establecidas en la ley, puesto que de su historia laboral se desprende que solo tenía cotizadas 45 semanas, lo que conlleva a que no pueda reconocerse el derecho reclamado.

Por su parte la vinculada a la litis PROMELECTRO LTDA allegó con la contestación de la demanda las cotizaciones que le efectuó al causante, durante el tiempo que duró la relación laboral con éste, evidenciándose que entre ellos existió un vínculo laboral entre el 5 de mayo de 2013 y el 3 de marzo de 2014, período durante el cual le fueron canceladas las cotizaciones para pensión en debida forma.

De igual forma, aparece acreditado dentro del expediente que la sociedad TROTTER pagó los aportes causados en los meses de agosto y septiembre de 2012, por 30 días cada mes, al extinto ISS.

Se encuentra, entonces, que COLPENSIONES estaba obligada a tomar en consideración al momento de definir la pensión de sobrevivientes solicitada las cotizaciones efectuadas de manera completa por la sociedad TROTTER S.A. durante el tiempo en que el causante laboró con la misma, esto es, los meses de agosto y septiembre de 2012, que corresponde a 60 días.

Respecto de las cotizaciones efectuadas por PROMELECTRO LTDA revisada la historia laboral se tiene que las mismas si fueron tenidas en cuenta para el cómputo de las semanas cotizadas por el señor Calambas Castaño.

En conclusión COLPENSIONES debe tener en cuenta las semanas cotizadas por la sociedad TROTTER; sumando entonces los días cotizados dejados de tener en cuenta por la demandada se tiene que el causante durante los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, del 31 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2014, cotizó un total de 363 días que corresponde a 51.85 semanas cotizadas, cumpliendo, entonces con el requisito establecido en la ley para que dejara causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad.

Ahora bien en caso de que se presentara la mora patronal la entidad demandada estaba en la obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes y no trasladar esa omisión al afiliado.

Así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17488-2016, radicación 47290. M.P doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo

"Es por ello que de tiempo atrás ha venido sosteniendo que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que, de omitir esa obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios.

Dicha postura ha sido reiterada por la Sala de forma constante, entre otras, en las sentencias CSJ SL132662016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173 y CSJ SL15980-2016.

(...)

Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el obligado

se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó herramientas jurídicas suficientes desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del I.S.S., la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

c) De la convivencia y dependencia económica

No fue objeto de controversia que la señora CAROLINA CASTAÑO CARDONA era la cónyuge supérstite del causante CARLOS HÉCTOR CALAMBAS CASTAÑO, puesto que contrajeron matrimonio el 6 de noviembre de 2012, como se verifica en el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

Además de lo anterior la entidad accionada no ha controvertido en ningún momento, ni en la resolución que negó el reconocimiento de la prestación, ni en la contestación de la demanda la convivencia y dependencia económica de la demandante con el causante, ni su condición de cónyuge sobreviviente.

Sobre el particular se traen a colación las sentencias CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31055; CSJ SL, 3 feb. 2010, rad. 37387, reiterada en la CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 42182; CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 44313, en las que se trataron asuntos similares al del caso *sub judice*, en los que se dio por acreditada y no discutida la condición de beneficiarios de la prestación a quienes previamente se les había reconocido la indemnización sustitutiva.

Es de advertir, igualmente que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha aceptado, en algunos casos particulares y concretos, que la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes está excluida del debate probatorio, siempre y cuando la entidad encargada

del reconocimiento de la prestación haya admitido tal condición de manera clara, expresa e inequívoca

En la sentencia CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 37908, reiterada en la CSJ SL16899-2014, expuso:

"Ahora bien, en torno a la segunda premisa planteada por la censura, para la Corte no puede concluirse que la falta de referencia del Instituto de Seguros Sociales al elemento de convivencia hasta el momento de la muerte, en forma pura y simple, en la Resolución que resolvió sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, deba entenderse como una aceptación del cumplimiento de ese requisito.

En este punto debe aclararse, asimismo, que si bien es cierto esta Sala de la Corte ha aceptado que la convivencia puede ser un tema excluido del debate probatorio, por razón de la aceptación previa que de la misma haga el Instituto de Seguros Sociales, tal razonamiento se ha expuesto en casos en los que dicha entidad acepta de manera expresa la acreditación del requisito, o, por lo menos, es dable entender que, así no lo diga expresamente, en forma tácita lo da por cumplido; como por ejemplo, cuando reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión a quien considera acreditó su condición de beneficiario..."

Por lo expuesto se confirmará la sentencia consultada.

b. COSTAS.

Por haberse conocido de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena por este concepto en esta instancia.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada dentro del presente ORDINARIO DE LA SEGURIDAD DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CAROLINA CASTAÑO CARDONA e integrada como litisconsorte necesario la menor KAREN ANDREA CALAMBAS CASTAÑO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO:: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a89fb831858010d65638497d48437164c9393ce0839869d46a0caeda06773e**

Documento generado en 07/12/2021 05:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>